



*Fundado el  
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la  
Administración  
de Correos el 1° de  
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	261

**QUINCUAGÉSIMA  
NOVENA PARTE**

**30 de Diciembre de 2023  
Guanajuato, Gto.**



**PERIÓDICO OFICIAL**

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

*Guanajuato*

Consulta este ejemplar  
en su versión digital



[periodico.guanajuato.gob.mx](http://periodico.guanajuato.gob.mx)

# SUMARIO :

*Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha** o **página** en el encabezado.*

## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 297, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; y se reforma la fracción XXVI del artículo 6 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.....

3



## GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 297

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 45 párrafo primero; 74, fracción III; 85, párrafo primero; 86, párrafo primero; 102, fracciones IV y V y párrafo tercero para quedar como fracción VI; y 108 en su epígrafe y párrafos primero, segundo y cuarto; y **se adicionan** al artículo 45 los párrafos del sexto al décimo octavo, recorriéndose el actual párrafo sexto para ubicarse como décimo noveno del **Código Fiscal para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

#### «Compensaciones

**Artículo 45.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 25 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación deben acompañar los documentos que establezca el SATEG mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado.

Los contribuyentes que...

Si la compensación...

No se podrán...

Las autoridades fiscales...

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo que antecede, los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 71, fracciones II y III de este Código, podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de este Código, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud conforme al procedimiento y requisitos que establezca el SATEG mediante disposiciones de carácter general.

Para tales efectos, la opción a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas. Tampoco será aplicable a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional.

La solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo podrá presentarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones o bien, de que se levante la última acta parcial, y hasta dentro de los veinte días hábiles posteriores a que concluya el plazo a que se refiere el artículo 77, fracción VI de este Código, según corresponda, o en su caso, se levante el acta final de visita domiciliaria.

En la solicitud a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, el contribuyente podrá pronunciarse sobre uno o varios hechos u omisiones identificados en el ejercicio de facultades de comprobación, para lo cual, el contribuyente deberá indicar los montos y rubros por los que solicita la corrección de su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad.

Para determinar las cantidades que el contribuyente solicite se apliquen, la autoridad ante la que se presente la solicitud podrá requerir los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud correspondiente.

Para tales efectos, el contribuyente deberá dar cumplimiento a dicho requerimiento dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento señalado en el párrafo anterior, por lo que no procederá solicitud de prórroga para presentar la información y documentación solicitada y, en caso de no cumplir en su totalidad con el requerimiento, se tendrá por desistida su solicitud.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para determinar las cantidades susceptibles de aplicarse en términos del sexto párrafo de este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

La autoridad fiscal ante la que se presente la solicitud de aplicación de saldos a favor citará al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquél, dentro de los veinticinco días hábiles posteriores al que se presente la solicitud de corrección fiscal en caso de no requerir información o documentación adicional, o bien, dentro de los veinte días hábiles posteriores al que se cumpla con el requerimiento correspondiente, a efecto de que acuda a sus oficinas con la finalidad de comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse. Para tales efectos, la autoridad levantará un acta circunstanciada en la cual se asiente el monto correspondiente. El contribuyente deberá manifestar dentro de los diez días hábiles siguientes al que se levante dicha acta, si acepta o no la determinación de la autoridad, para corregir su situación fiscal mediante la aplicación de esta facilidad, en caso de que el contribuyente no realice manifestación al respecto se entenderá que no acepta la propuesta.

En la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios que se emita conforme al artículo 79 de este Código, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección por medio de la aplicación de la facilidad prevista en los párrafos anteriores. Para tales efectos, el monto correspondiente se aplicará a todas las partidas por las cuales el contribuyente solicitó corregirse. Asimismo, dicho monto se aplicará al adeudo determinado por la autoridad en el orden que establece el artículo 36, octavo párrafo de este Código.

En el supuesto de que la cantidad susceptible de aplicarse sea insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió el contribuyente, éste deberá enterar el importe restante dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, conforme al artículo 96 de este Código.

Tratándose de las partidas por las cuales el contribuyente no opte por corregir su situación fiscal, se deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que en caso de que la autoridad determine contribuciones omitidas y sus accesorios, las mismas deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, de conformidad con el artículo 96 de este Código.

Si la cantidad susceptible de aplicarse es mayor al monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios determinado por la autoridad, o bien, si el contribuyente no acepta que se lleve a cabo la aplicación de la cantidad que la autoridad determine conforme al decimotercer párrafo de este artículo, ello no dará derecho al contribuyente a devolución o compensación alguna y en ningún caso se generarán precedentes, por lo que para su devolución o compensación deberá estar a lo establecido en las disposiciones aplicables.

La opción contenida en el sexto párrafo de este artículo, así como la presentación de la solicitud correspondiente no se considerará como gestión de cobro que interrumpa la prescripción de la obligación de devolver en términos de los artículos 40 y 171 de este Código. Asimismo, la solicitud que presente el contribuyente para corregir su situación fiscal no constituye instancia, por lo que los actos que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

Cuando el contribuyente no efectúe la compensación total de contribuciones podrá continuar compensando el remanente del saldo a favor en pagos futuros o solicitar su devolución.

### ***Obligaciones de los...***

#### **Artículo 74.** Durante el desarrollo...

I y II. ...

III. Permitir la verificación de bienes, mercancías, emisiones de contaminantes en el suelo, subsuelo, agua y a la atmósfera, y el depósito de residuos en sitios de disposición final, que sean objeto de alguno de los impuestos del Estado, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos y procesos productivos que tenga o realice el contribuyente en los lugares visitados, así como de los equipos de medición de sustancias contaminantes y niveles de contaminación, de acuerdo con las disposiciones fiscales. Las autoridades fiscales podrán utilizar herramientas tecnológicas de medida, estimación o cálculo para determinar emisiones, los elementos de la contribución o la base gravable de cualquiera de los impuestos ecológicos de remediación ambiental, así como material que sirva como muestra, testigo o constancia de contaminación que exista en las instalaciones de los contribuyentes; y

IV. ...

En el caso...

Lo dispuesto en...

**Supuestos en los...**

**Artículo 85.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les dé, el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, las emisiones de contaminantes en el suelo, subsuelo, agua y a la atmósfera, y el depósito de residuos en sitios de disposición final públicos o privados, la base gravable de las contribuciones, el monto de la contraprestación obtenida con motivo de la enajenación de bienes inmuebles o los ingresos, por los que se deban pagar contribuciones, cuando:

I a IX. ...

La determinación presuntiva...

**Elementos para la...**

**Artículo 86.** Para la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 85, las autoridades fiscales calcularán los ingresos de los contribuyentes, las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la denominación que se les dé, el precio por la venta final de bebidas alcohólicas en envase cerrado, las emisiones de contaminantes en el suelo, subsuelo, agua y a la atmósfera, y el depósito de residuos en sitios de disposición final públicos o privados, sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I a VI. ...

**Reserva de información**

**Artículo 102.** Los servidores públicos ...

La reserva a...



I a III. ...

- IV. Cuando se solicite por las autoridades jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones;
- V. En el supuesto previsto en el artículo 94 de este Código; y
- VI. Cuando la información tenga relación con los registros previstos en la legislación fiscal que administra el SATEG, y siempre que no se trate de algún supuesto de las fracciones anteriores, se deberá suscribir un acuerdo interinstitucional con las autoridades fiscales, en el marco de sus competencias.

Las autoridades señaladas...

La reserva tampoco...

Sólo por acuerdo...

Mediante convenio de ...

#### ***Reducción de multas***

**Artículo 108.** El SATEG podrá reducir hasta el 100% de las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual, establecerá mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte el SATEG al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

La solicitud dará...

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.»

**Artículo Segundo.** Se **reforma** la fracción XXVI del artículo 6 de la **Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**«Atribuciones**

**Artículo 6.** El SATEG tendrá...

I a XXV. ...

**XXVI.** Tramitar y resolver las solicitudes de reducción de multas que se impongan en el ejercicio de sus facultades, por infracción a las disposiciones fiscales estatales, así como en materia de impuestos federales coordinados, en el área de su competencia, en los términos de las disposiciones legales y lineamientos aprobados por la Junta de Gobierno;

**XXVII a XLI. ...»**

**TRANSITORIO**

**Inicio de vigencia**

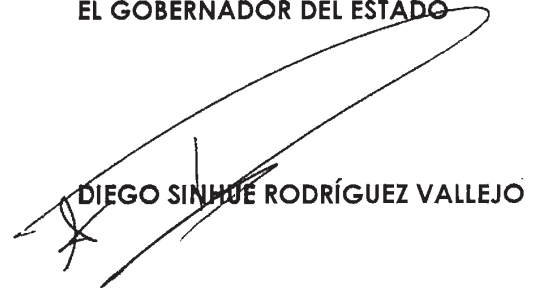
**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 18 DE DICIEMBRE DE 2023.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO PRESIDENTE.- CUAUHTÉMOC BECERRA GONZÁLEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ALDO IVÁN MÁRQUEZ BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JANET MELANIE MURILLO CHÁVEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

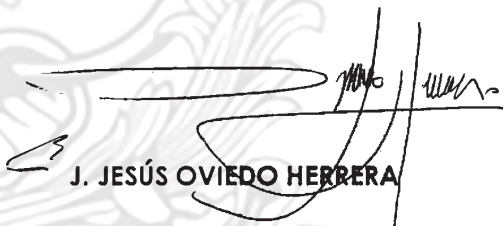
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 19 de diciembre de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



J. JESÚS OVIEDO HERRERA